

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO CII

PACHUCA DE SOTO, FEBRERO 10. DE 1970

— NUM. 5

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

Sección Segunda - Suplemento

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

LIC. MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 26

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo 1o.—Se reforman los artículos 1o., 3o., 8o., 9o., 18, 21, 25, 27, 42, 44, 47, 50, 51, 52, 53, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 100, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 1o.—El Estado de Hidalgo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.—El Territorio del Estado, es el expresado en el Supremo Decreto de Erección del 16 de enero de 1869, y se integra con los 84 municipios que a continuación se enumeran:

1.—Acatlán, 2.—Acaxochitlán, 3.—Actopan, 4.—Aguia Blanca, 5.—Ajacuba, 6.—Alfajayucan, 7.—Almoloya, 8.—Apan, 9.—Atitalaquia, 10.—Atlapexco, 11.—Atotonilco el Grande, 12.—Atotonilco de Tula, 13.—Calnali, 14.—Cardonal, 15.—Cuautepec, 16.—Chapantongo, 17.—Chapulhuacán, 18.—Chilcuautla, 19.—El Tenal, 20.—Eloxochitlán, 21.—Emiliano Zapata, 22.—Epazoyucan, 23.—Francisco I. Madero, 24.—Huasca de Ocampo, 25.—Huautla, 26.—Huazalingo, 27.—Huehuetla, 28.—Huejutla, 29.—Huichapan, 30.—Ixmiuilpan, 31.—Jacala, 32.—Jaltocán, 33.—Juárez Hidalgo, 34.—La Misión, 35.—Lolotla, 36.—Metepec, 37.—Metzquitlán, 38.—Metztitlán, 39.—Mineral del Chico, 40.—Mineral del Monte, 41.—Mineral de la Reforma, 42.—

S U M A R I O :

✓ Decreto Número 26 del H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, contenido las Reformas a la Constitución Política del Estado.

5-3188.—Título de Legalización en favor del Sr. Rufino Luna Santillán, para hacer uso de las aguas del Río Amajac, del Municipio de Atotonilco el Grande, Hgo.

Mixquiahuala, 43.—Molango, 44.—Nicolás Flores, 45.—Nopala de Villagrán, 46.—Omitlán de Juárez, 47.—Orizatlán, 48.—Pacula, 49.—Pachuca, 50.—Pisaflores, 51.—Progreso, 52.—San Agustín Tlaxiaca, 53.—San Bartolo Tutotepec, 54.—San Salvador, 55.—Santiago de Anaya, 56.—Santiago Tulantepec, 57.—Singuilucan, 58.—Tasquillo, 59.—Tecoautla, 60.—Tenango de Doria, 61.—Tepeapulco, 62.—Tepehuacán de Guerrero, 63.—Tepeji del Rio, 64.—Tepetitlán, 65.—Tetepango, 66.—Tezontepec de Aldama, 67.—Tianguitengo, 68.—Tizayuca, 69.—Tlahuelilpan, 70.—Tlahuiltepa 71.—Tlananapa, 72.—Tlanchinol, 73.—Tlaxcoapan, 74.—Tolcayuca, 75.—Tula de Allende, 76.—Tulancingo, 77.—Villa de Tezontepec, 78.—Xochiatipan, 79.—Xochicoatlán, 80.—Yahualica, 81.—Zacualtipán, 82.—Zapotlán de Juárez, 83.—Zempoala, 84.—Zimapán.

Artículo 8o.—Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.—Votar en las elecciones populares;

II.—Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro, o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley, y

III.—Asociarse para tratar asuntos políticos conforme a la Ley.

Artículo 9.—Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I.—Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista;

II.—Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determine la Ley;

III.—Alistarse en la Guardia Nacional;

IV.—Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda, en la forma que disponga la Ley;

V.—Desempeñar los cargos de elección popular; y

VI.—Desempeñar los cargos consejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 18.—El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Hidalgo". Este se compondrá de diputados electos popularmente, uno por cada noventa y cinco mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, en cada Distrito Electoral. Si con esta proporción no resultaran electos quince diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado, en quince circunscripciones de población, iguales en lo posible y en cada una de ellas se elegirá un diputado.

Artículo 21.—El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones, es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado cuando desempeñe una función docente, de asistencia pública o privada y obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

Artículo 25.—El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero se iniciará el 10. de marzo y concluirá el 15 de mayo, y el segundo se iniciará el 15 de octubre y concluirá el 31 de diciembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

Artículo 27.—Los diputados que falten a las sesiones sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura por más de diez veces, serán sustituidos por los suplentes hasta el período inmediato.

Artículo 42.—Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

Artículo 44.—Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I.—Velar por la observancia de la Constitución y Leyes del Estado. Al efecto, podrá recabar de las autoridades, informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare, para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones o entregarlo en su caso al Presidente de la primera junta preparatoria;

II.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador. La convocato-

ria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. El Congreso no podrá ocuparse durante el período extraordinario, sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General;

III.—Convocar al Congreso a algún punto del Estado, si las circunstancias lo requieren, obrando de acuerdo con el Gobernador o sin el concurso de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución;

IV.—Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los magistrados, diputados y empleados de su dependencia, y nombrarlos con carácter provisional;

V.—Llamar a los diputados suplentes para las próximas sesiones en caso de muerte, inhabilidad o licencia de los propietarios;

VI.—Recibir la protesta del Gobernador y magistrados;

VII.—Convocar inmediatamente por sí sola, al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador;

VIII.—Recibir dentro del receso del Congreso, las iniciativas de Ley y proposiciones dirigidas a la Cámara y turnarlas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

IX.—Las demás que le otorgue esta Constitución;

Los Decretos de la Diputación Permanente serán enviados al Gobernador para su publicación. Cuando se trate de la convocatoria al Congreso, a sesiones extraordinarias, en caso de delitos graves del orden común cometidos por el Gobernador o en caso de que éste se haya declarado en sedición abierta contra la Constitución, la Diputación Permanente publicará por sí misma los respectivos decretos de convocatoria.

Artículo 47.—Para ser Gobernador se requiere:

I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años, o con residencia efectiva no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.—Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección;

Artículo 50.—El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 10. de abril del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo

de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: **Protesto solemnemente, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad, y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande.**

Artículo 51.—Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de un mes, ni mayor de tres meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Si la falta ocurriera durante los tres últimos años del período, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de Gobernador Substituto.

Si la falta absoluta ocurriera no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones el 10. de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya terminado y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado y procederá conforme al párrafo segundo del presente artículo.

Si la falta absoluta ocurriera encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del

Gobierno, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

Artículo 52.—El Gobernador del Estado puede salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo máximo de quince días.

Artículo 53.—Las atribuciones del Gobernador son las siguientes:

I.—Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa para su exacta observancia;

II.—Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes;

III.—Cuidar de que se instruya la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 fracción XV de la Constitución General;

IV.—Pedir al Congreso de la Unión el consentimiento a que se refiere la fracción II del Artículo 118 de la Constitución General;

V.—Informar al Congreso por conducto del Secretario General, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;

VI.—Hacer que se remita al Congreso el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior;

VII.—Facilitar al Poder Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

VIII.—Hacer que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;

IX.—Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado;

X.—Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115 fracción III, párrafo segundo de la Constitución General;

XI.—Nombrar y remover libremente al personal de la Policía Municipal del lugar donde resida habitual o transitoriamente;

XII.—Resolver las dudas que tuvieren los Agentes de la Administración Pública sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;

XIII.—Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;

XIV.—Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia con la aprobación del Congreso

o de la Diputación Permanente, en su caso y sin esa aprobación, a los magistrados provisionales del mismo Tribunal o magistrados supernumerarios, cuando a juicio de él y del Tribunal, así lo requiera la expedita administración de justicia. Los Magistrados supernumerarios, los podrá suprimir el Gobernador del Estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido, de acuerdo con el propio Tribunal;

XV.—Nombrar a propuesta en terna del Tribunal Superior a los Jueces de Primera Instancia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;

XVI.—Conceder licencia en los términos que fijen las leyes, a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII;

XVII.—Convocar a elecciones extraordinarias de diputados llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;

XVIII.—Nombrar una Junta de Administración compuesta de tres personas que se encargarán de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento;

XIX.—Organizar y fomentar la Instrucción Pública en el Estado;

XX.—Expedir títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él conforme a las leyes de la materia;

XXI.—Conceder indulto a los condenados por sentencia ejecutoriada de los tribunales del Estado;

XXII.—Nombrar representantes del Estado para los negocios en que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

XXIII.—Resolver los conflictos suscitados entre los municipios del Estado, y los que surjan entre los miembros de un ayuntamiento, conforme lo determinen las leyes;

XXIV.—Visitar los municipios del Estado, que estime conveniente y dictar las providencias del caso;

XXV.—Nombrar Jueces del Registro Civil donde lo crea oportuno, de acuerdo con la Ley;

XXVI.—Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes;

XXVII.—Asistir al H. Congreso el día 10. de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública;

XVIII.—Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de límites con los Estados limítrofes; y

una vez aprobado el arreglo por el Congreso, dirigirse al Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución General;

XXIX.—En caso de epidemias, epizootías de carácter grave, que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones u otra calamidad pública que azote a cualquiera región del propio Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes, de carácter urgente para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto intervienen las autoridades federales competentes conforme a la Constitución General de la República y colaborar con éstas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines;

XXX.—Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias; cuando en el Estado, o en cualquiera región de él, se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado;

XXXI.—Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República;

Artículo 58.—Además del Secretario General de Gobierno, habrá un Oficial Mayor para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 anteriores, excepto la consignada en la fracción IV del artículo 55. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá el número de dependencias que establezca el Congreso, por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Oficina. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor, que ejercerá además las funciones que determine la Ley.

CAPITULO III Del Ministerio Público

Artículo 60.—El Ministerio Público, como representante del interés social, es la Institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; mantener el orden jurídico establecido; ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.

Artículo 61.—El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General, los Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y demás personal que señale la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 62.—La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará su organización, funcionamiento y atribuciones que le correspondan.

TITULO V
Del Poder Judicial

Artículo 63.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los Tribunales Inferiores.

Artículo 64.—El Tribunal Superior de Justicia estará formado por siete magistrados, que regirán sus funciones conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 65.—Para ser Magistrado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Tener más de treinta años; y

III.—Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos o desempeñado la judicatura por cinco, cuando menos.

Artículo 66.—No podrán ser magistrados los que hayan sido condenados por algún delito del orden común u oficial, y los ministros de cualquier culto.

Artículo 67.—Son facultades del Tribunal Superior:

I.—Conocer las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes del Ministerio Público;

II.—Hacer la declaración de haber lugar o no a proceder por delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción anterior;

III.—Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General;

IV.—Conocer de los recursos de apelación, queja o cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

V.—Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado;

VI.—Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial;

VII.—Conceder licencias hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia;

VIII.—Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la propia Constitución; y formar su reglamento interior; y

IX.—Las demás que determine esta Constitución y le confieran otras leyes que con posterioridad a ella se dicten;

Artículo 68.—La Ley establecerá la organización y facultades de los Tribunales Inferiores.

Artículo 69.—Ningún otro poder del Estado podrá avocarse al conocimiento de los asuntos judiciales.

Artículo 100.—Todo funcionario y empleado público tendrá derecho a percibir el sueldo o emolumentos que la Ley señale.

TRANSITORIOS:

1o.—Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes.

2o.—El artículo 18 que se reforma, surtirá efectos para las próximas elecciones de diputados, por lo que en su oportunidad la Comisión Estatal Electoral, con apoyo en el artículo 11 fracción X de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos, hará la división de los Distritos Electorales Locales.

3o.—Asimismo el artículo 42 que se reforma, entrará en vigor una vez que el H. Congreso del Estado se encuentre formado por 15 diputados por lo menos.

4o.—La reforma al artículo 61 entrará en vigor, al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5o.—El Título VI del Ministerio Público se integra al Título IV del Poder Ejecutivo, para formar el Capítulo III y consecuentemente el Título VII de los municipios, le corresponderá el Título VI; el Título VIII de la Hacienda Pública del Estado, será el Título VII; el Título IX que trata de la responsabilidad de los funcionarios pasará a ser el Título VIII; el Título X de la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución, le corresponde el Título IX; y el Título XI que trata de las disposiciones Generales le corresponde el Título X.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de enero de mil novecientos setenta.—Diputado Presidente, Profra. M. A. LUISA CERECEDO DE BUSTO.

—Diputado Secretario, Lic. CONRADO CARPIO ZÚÑIGA.—Diputado Secretario, LIC. JORGE DUARTE CORDOVA.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MANUEL SÁNCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, LIC. GABRIEL ROMERO REYES.—Rúbricas.

GOBIERNO FEDERAL

5-3188

SRIA. DE RECURSOS HIDRAULICOS
TITULO DE LEGALIZACION NUM. 31

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Arts. 8, 10 fracción II, 11 fracción I, 16 y 19 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y 61, 65, 67 y 69 de su Reglamento, y en consideración a que en el expediente número 201/444.21(724.6)32170, trámitedo en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se han cumplido los requisitos legales correspondientes y a que están construidas y aprobadas las obras hidráulicas por las que se derivan y han venido aprovechándose en riego, las aguas del Río Amajac, en jurisdicción del Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo, las cuales son de propiedad nacional según declaración número 87 de 28 de marzo de 1919, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 16 de abril del mismo año, he tenido a bien expedir a favor del C. RUFINO LUNA SANTILLAN, el presente título de legalización que acredita y resguarda sus derechos para el uso y aprovechamiento de las mencionadas aguas, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera.—Conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, este título se otorga sin perjuicio de tercero y queda sujeto a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo futuro se dicten en los términos del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional; en la inteligencia de que los derechos que ampara podrán ser modificados sin necesidad de indemnización, al presentarse cualesquiera de los casos previstos por el artículo 67 de la mencionada Ley de Aguas.

Segunda.—El C. RUFINO LUNA SANTILLAN queda autorizado para derivar del Río Amajac un gasto máximo de 1.5 (uno y medio) litros por segundo, durante 120 (ciento veinte) días del año, a razón de 8 (ocho) horas diarias, hasta completar un volumen de 5,184 (cinco mil ciento ochenta y cuatro) metros cúbicos y conducir las aguas al lugar de su aprovechamiento, mediante las obras aprobadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, las cuales no podrán ser alteradas o cambiadas sin previa autorización de dicha Secretaría, conforme a lo preceptuado en la fracción II del artículo 113 de la referida Ley.

Tercera.—Las aguas se derivarán y seguirán aprovechándose por medio de las obras que a continuación se describen:

En el lugar denominado La Uva, que dista aproximadamente 5,000 metros aguas arriba del pueblo Santa María Amajac, se construye anualmente un bordo provisional de piedra arena y césped, transversal al cauce de la corriente, con longitud de 22.50 metros, del que se origina un canal por la margen izquierda sin obras de control, con longitud total de 290 metros y sección rectangular de 33 por 30 centímetros, que conduce las aguas hasta los terrenos de riego.

Cuarta.—El volumen especificado en la cláusula segunda de este título se utilizará, exclusivamente, en riego de una superficie de 9,720 metros cuadrados del terreno denominado La Uva, propiedad del C. Rufino Luna Santillán.

Quinta.—Los derechos a que se refiere el presente título durarán, salvo lo que previene la cláusula primera, el tiempo que subsista la utilización de las aguas en la forma que el propio título determina; en la inteligencia de que los derechos, así como las obras y bienes conexos al aprovechamiento, quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 15, 49, 54, 55, 58 y 112 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y relativos de su Reglamento, por lo que el Ejecutivo Federal tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a las obras hidráulicas y bienes correspondientes, las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de los propios derechos y la expropiación de las obras y bienes conexos al aprovechamiento.

Para los efectos legales expido el presente TITULO DE LEGALIZACION, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, GUSTAVO DIAZ ORDAZ.
—Rúbrica.

El Secretario de Recursos Hidráulicos, JOSE HERNANDEZ TERAN.—Rúbrica.

Tómese razón.—Méjico, D. F., a 3 de julio de 1969.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, GUILLERMO IBARRA.
—Rúbrica.

Tomada razón con el número 31 a fojas 48 del libro respectivo.—Méjico, D. F., a 3 de julio de 1969.—El Director General de Aprovechamientos Hidráulicos, ANTONIO RODRIGUEZ L.—Rúbrica.